



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2014-00195 -00
DEMANDANTE:	Fabio Rober López Galeano
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto que reposa a folios 245 a 251 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A; para el día **Jueves nueve (09) de agosto de 2018 a las 09:00 a.m. de la mañana.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

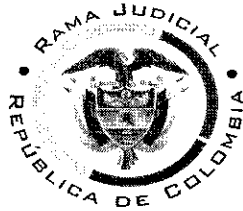
NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2018** FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

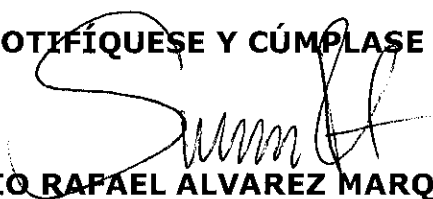
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- <u>2014-01253</u> -00
DEMANDANTE:	Jesus Rincón
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto que reposa a folios 114 a 115 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de 2018 a las 09:15 a.m. de la mañana.**

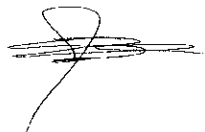
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

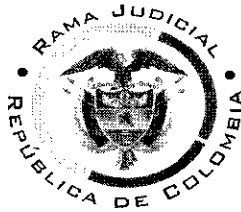

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **18 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

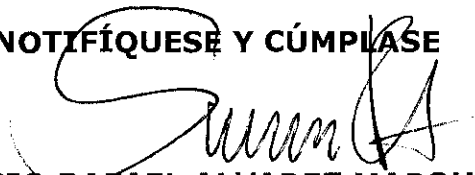
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2014-01397 -00
DEMANDANTE:	Jainiver Blanco Delgado
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuestos que reposan a folios 102 a 107 y 108 a 109 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Jueves nueve (09) de agosto de 2018 a las 09:15 a.m. de la mañana.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00423 -00
Demandante:	José Domingo Buitrago Cáceres
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **18 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en los términos del artículo 203 del CPACA el día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día Doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00524 -00
Demandante:	Omer Gutierrez Ospino
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Requerimiento gastos procesales

Mediante auto de fecha 09 de Junio de 2016¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras determinaciones, consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada.

Con posterioridad, tal proveído fue apelado por el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 13 de junio de 2.016² y confirmado por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 12 de abril del 2.018³.

En tal virtud, esta unidad judicial dispuso obedecer y cumplir la decisión proferida por el superior jerárquico mediante auto de fecha 08 de mayo de 2018⁴, por tanto el término para proceder a efectuar el pago de los gastos del proceso se contará a partir de la notificación de esta providencia. De tal modo, ante la inexistencia de la acreditación de los gastos fijados resulta necesario requerir al apoderado de la parte actora materializar la carga impuesta para el pago de dichas expensas.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA⁵, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales impuestos por el Despacho, mediante auto admisorio del 09 de Junio de 2016.

¹ Folios 51 y 52 del plenario.

² Folios 65 y 66 del plenario.

³ Folios 75 y 76 del plenario.

⁴ Folio 80 del plenario.

⁵ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

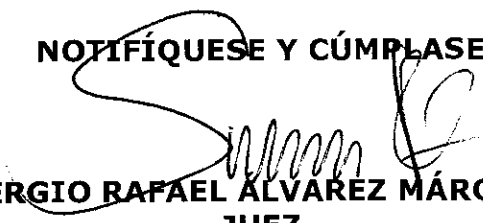
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación del pago de los gastos ordinarios del proceso acarreará su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

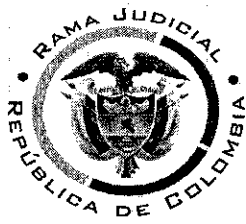
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 18 DE JULIO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No 24 EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2016-00154 -00
Demandante:	Liduvina Gualdron Cortes
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto:	Impone sanción por inasistencia a audiencia inicial

I. Objeto del pronunciamiento

Si bien el expediente de la referencia ingresó al Despacho para dictar sentencia de primera instancia, existe la necesidad de efectuar el pronunciamiento respectivo por la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial, acorde a lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2017, se dispuso fijar como fecha y hora para celebrar audiencia dentro del proceso de la referencia el día 23 de agosto de esa misma anualidad, previniendo allí de forma expresa a los apoderados de las partes, que su asistencia a la misma resultaba obligatoria.

Dicha providencia se notificó en el estado electrónico No. 26 del 04 de agosto de 2017, el cual se insertó en la página web de la rama judicial en tal fecha, procediendo además por secretaría a remitir la comunicación a que hace referencia el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, constando todo ello en los folios 74 y 75 del expediente.

Posteriormente, en la fecha indicada se llevó a cabo la audiencia inicial, dejándose constancia expresa de la inasistencia de la abogada AMPARO ORDUZ TIRADO, apoderada de la parte demandante en este proceso, exhortándosele para que allegase dentro de los tres (03) días siguientes, la justificación por su inasistencia (Fol. 76 vto.), so pena de la imposición de la sanción correspondiente. Pues bien, dentro del término allí concedido, la referida profesional del derecho no presentó excusa por su inasistencia a tal diligencia.

Acorde a tales antecedentes procesales, debemos citar el contenido de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la asistencia a la audiencia inicial allí consagrada:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del

de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

De tal modo, ante la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial ya referida, sin haber allegado la justificación basada en fundamentos de fuerza mayor o caso fortuito que impidiesen su comparecencia, habrá de imponerse la sanción a que hay lugar, establecida legalmente en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la salvedad que en este caso se cuantificara acorde al Salario Mínimo legal del año 2017, por ser la anualidad en la que se celebró la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

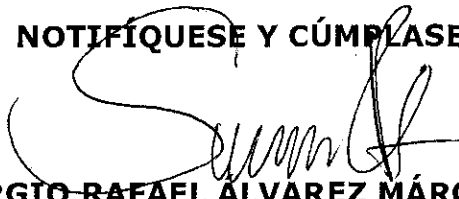
RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la abogada AMPARO ORDUZ TIRADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.745.877 de Chiriguana y Tarjeta Profesional No. 202.781 del Consejo Superior de la Judicatura, con la imposición de una multa correspondiente a DOS (02) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL AÑO 2017, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día 23 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, la abogada sancionada deberá pagar tal multa dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, consignando la suma de dinero respectiva en la Cuenta Única Nacional de Multas de la Rama Judicial, No. 3-082-000-00640-8 del Banco Agrario S.A. DTN-Multas y Cauciones 3-0070-000030-4.

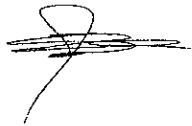
TERCERO: En caso de que no se acredite el pago de la referida multa dentro del término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el precepto normativo citado en el numeral anterior a remitir la documentación pertinente a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **18 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **24** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00057-00
Demandante:	Jorge Mario Palomino Gutiérrez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Llamado en garantía:	Guillermo Muñoz Rincón
Medio de control:	Reparación directa

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018, se admitió el llamamiento en garantía formulado junto con el escrito de contestación de la demanda por el apoderado la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en tanto al señor GUILLERMO MUÑOZ RINCÓN, imponiéndole al solicitante la carga de efectuar la notificación personal del llamado.

Pues bien, acreditado el trámite pertinente y al no ser posible la correcta ubicación del llamado, se dispuso mediante auto de fecha 26 de junio hogaño, efectuar su emplazamiento en aras de garantizar el derecho al debido proceso, especialmente en tanto a su defensa dentro del sub lite.

No obstante lo anterior, sin haberse materializado el emplazamiento, tal persona remite a esta unidad judicial un escrito en el que solicita se le notifique en debida forma, manifestando de forma expresa que recibiría información al respecto en el correo electrónico guillermo28011996@gmail.com por lo que considera el Despacho procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

"ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente."

Así las cosas, por secretaría procédase a remitir la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía a través del referido correo electrónico, remitiéndose el traslado correspondiente y advirtiéndose que el término para ejercer oposición es de 15 días, los cuales se computan a partir del día siguiente a la notificación referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **24** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00263-00
Demandante:	Wuilliam Fernando Navarro Pérez y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Por resultar procedente y haber sido presentada de forma oportuna, acorde a lo reglado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, habrá de ADMITIRSE la reforma a la demanda formulada por la parte demandante en escrito obrante a folios 83 a 101 del expediente.

Esta decisión se notificará a las partes por estados, y a partir del día siguiente a tal acto secretarial, se entiende que corre el traslado que ha de concederse a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el cual es de 15 días.

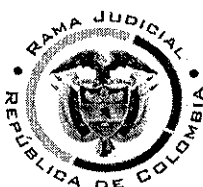
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00189-00
Demandante:	Balmor Javier Pereira Pabón
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Efectuado nuevamente el análisis correspondiente el Juzgado procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –respecto a proveer la admisión de la demanda de referencia con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

II. Antecedentes

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con la debida determinación, clasificación y numeración de los hechos en que se sustenta el libelo introductorio, así como la improcedencia de formular de forma genérica pretensiones en contra de actos administrativos proferidos dentro de un trámite de cobro coactivo, y finalmente el no haber aportado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Dicha orden de corrección fue desatendida en el término otorgado, ya que si bien se allegó un escrito el día 03 de julio de 2018, de modo alguno allí se corrigen los defectos advertidos.

III. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el rechazo de la demanda.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, se encuentra que el defecto advertido tiene que ver con la debida determinación, clasificación y numeración de estos dentro del libelo introductorio, lo cual puede ser interpretado y decantado por el Despacho en la fase de la fijación del litigio de la audiencia inicial.

Así mismo, en tanto a la indebida formulación de pretensiones por la solicitud de dejar sin efectos de forma genérica los actos de cobro coactivo que se deriven de la obligación contenida en el acto administrativo demandado, considera el Despacho que se deberá rechazar la referida pretensión ya que el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 señala que *"Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito"*, siendo indebida la forma en que se formula tal pretensión de restablecimiento del derecho, en el entendido que el efecto inmediato de la nulidad del acto demandado, es relevarle del pago de la sanción impuesta.

Finalmente, en tanto la omisión de allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, habrá de imponerse la misma como una carga procesal, la cual de no cumplirse conllevaría al desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del señor BALMOR JAVIER PEREIRA PABON, y a pesar de la omisión de su apoderado en tanto a la corrección ordenada dentro de este proceso, se admitirá la demanda de la referencia acorde a las precisiones ya realizadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor BALMOR JAVIER PEREIRA PABON, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Así mismo **IMPONER** la carga al apoderado de la parte demandante de arribar al plenario, el certificado de existencia y representación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, en virtud de las prevenciones legales señaladas en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que de no cumplirse las cargas procesales referidas en antelación, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, en el entendido que sin ellas no será posible que por secretaría se dé cumplimiento a las órdenes que se enunciaran a continuación.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

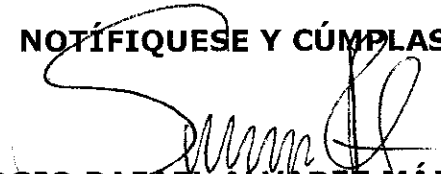
5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO y al MINISTERIO PÚBLICO.

7º Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **24** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00193 -00
Demandante:	Edgar Trinidad Ayala Hernández
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Efectuado nuevamente el análisis correspondiente el Juzgado procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – en adelante CPACA –respecto a proveer la admisión de la demanda de referencia con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

II. Antecedentes

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con la debida determinación, clasificación y numeración de los hechos en que se sustenta el libelo introductorio, así como la improcedencia de formular de forma genérica pretensiones en contra de actos administrativos proferidos dentro de un trámite de cobro coactivo, y finalmente el no haber aportado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Dicha orden de corrección fue desatendida en el término otorgado, ya que si bien se allegó un escrito el día 03 de julio de 2018, de modo alguno allí se corrigen los defectos advertidos.

III. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el rechazo de la demanda.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, se encuentra que el defecto advertido tiene que ver con la debida determinación, clasificación y numeración de estos dentro del libelo Introdutorio, lo cual puede ser interpretado y decantado por el Despacho en la fase de la fijación del litigio de la audiencia inicial.

Así mismo, en tanto a la indebida formulación de pretensiones por la solicitud de dejar sin efectos de forma genérica los actos de cobro coactivo que se deriven de la obligación contenida en el acto administrativo demandado, considera el Despacho que se deberá rechazar la referida pretensión ya que el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 señala que *"Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito"*, siendo indebida la forma en que se formula tal pretensión de restablecimiento del derecho, en el entendido que el efecto inmediato de la nulidad del acto demandado, es relevarle del pago de la sanción impuesta.

Finalmente, en tanto la omisión de allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, habrá de imponerse la misma como una carga procesal, la cual de no cumplirse conllevaría al desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del señor EDGAR TRINIDAD AYALA HERNANDEZ, y a pesar de la omisión de su apoderado en tanto a la corrección ordenada dentro de este proceso, se admitirá la demanda de la referencia acorde a las precisiones ya realizadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor EDGAR TRINIDAD AYALA HERNANDEZ, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Así mismo **IMPONER** la carga al apoderado de la parte demandante de arribar al plenario, el certificado de existencia y representación del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, en virtud de las prevenciones legales señaladas en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que de no cumplirse las cargas procesales referidas en antelación, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, en el entendido que sin ellas no será posible que por secretaría se dé cumplimiento a las órdenes que se enunciaran a continuación.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

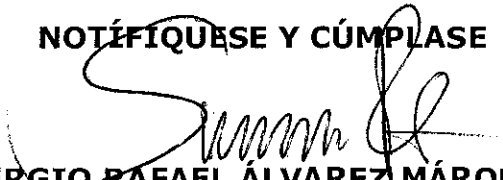
5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS y al MINISTERIO PÚBLICO.

7° Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **18 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **24** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00195 -00
Demandante:	Rosa Yarima Contreras
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Efectuado nuevamente el análisis correspondiente el Juzgado procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – en adelante CPACA –respecto a proveer la admisión de la demanda de referencia con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

II. Antecedentes

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con la debida determinación, clasificación y numeración de los hechos en que se sustenta el libelo introductorio, así como la improcedencia de formular de forma genérica pretensiones en contra de actos administrativos proferidos dentro de un trámite de cobro coactivo, y finalmente el no haber aportado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Dicha orden de corrección fue desatendida en el término otorgado, ya que si bien se allegó un escrito el día 03 de julio de 2018, de modo alguno allí se corrigen los defectos advertidos.

III. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el rechazo de la demanda.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, se encuentra que el defecto advertido tiene que ver con la debida determinación, clasificación y numeración de estos dentro del libelo introductorio, lo cual puede ser interpretado y decantado por el Despacho en la fase de la fijación del litigio de la audiencia inicial.

Así mismo, en tanto a la indebida formulación de pretensiones por la solicitud de dejar sin efectos de forma genérica los actos de cobro coactivo que se deriven de la obligación contenida en el acto administrativo demandado, considera el Despacho que se deberá rechazar la referida pretensión ya que el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 señala que *"Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito"*, siendo indebida la forma en que se formula tal pretensión de restablecimiento del derecho, en el entendido que el efecto inmediato de la nulidad del acto demandado, es relevarle del pago de la sanción impuesta.

Finalmente, en tanto la omisión de allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, habrá de imponerse la misma como una carga procesal, la cual de no cumplirse conllevaría al desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del señor ROSA YARIMA CONTRERAS, y a pesar de la omisión de su apoderado en tanto a la corrección ordenada dentro de este proceso, se admitirá la demanda de la referencia acorde a las precisiones ya realizadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor ROSA YARIMA CONTRERAS, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Así mismo **IMPONER** la carga al apoderado de la parte demandante de arribar al plenario, el certificado de existencia y representación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, en virtud de las prevenciones legales señaladas en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que de no cumplirse las cargas procesales referidas en antelación, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, en el entendido que sin ellas no será posible que por secretaría se dé cumplimiento a las órdenes que se enunciarán a continuación.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

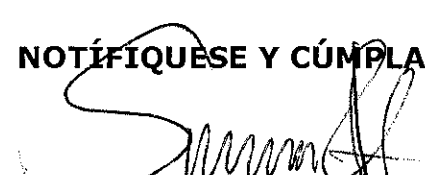
5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS y al MINISTERIO PÚBLICO.

7º Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **18 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **24** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00198 -00
Demandante:	Leidy Carolina Osorio García y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada a través de apoderado por EUNICE MATEUS, EDUARDO EMILIO BALLESTEROS SANTOS, JHAIR EMILIO BALLESTEROS MATEUS y LEIDY CAROLINA OSORIO GARCÍA – esta última actuando a nombre propio y en representación del menor de edad DEIMER SEBASTIAN BALLESTEROS OSORIO-, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos

Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

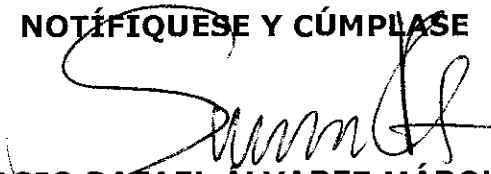
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

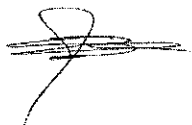
8ª Se les **RECONOCE PERSONERÍA** a CESAR AUGUSTO AMAYA MEZA, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes otorgados para tal efecto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **18 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **24** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00210 -00
Demandante:	Mariana Bautista Ortiz y otros
Demandado:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander "CENS"
Medio de control:	Reparación directa

Acorde a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, procederá a inadmitirse la demanda de la referencia, al advertirse los siguientes defectos formales en la misma:

- ✓ Si bien el artículo 75 del Código General del Proceso -aplicable por la remisión del artículo 306 del Código General del Proceso- señala que para la constitución de apoderados podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, evento en el cual podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, o en su defecto otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma, figura esta de la cual se hace uso en el sub examine, resulta imperioso que se allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal del COLECTIVO DE ABOGADOS VELASCO TARAZONA S.A.S. ello en aras de verificar los postulados formales en la constitución de dicho mandato.
- ✓ De otro lado, en tanto a la prueba pericial aportada con la demanda, debe advertirse que allí se indica que se anexan a la misma una serie de documentos que no se aportaron al plenario, específicamente en tanto a la tarjeta profesional y copia de licencia profesional del perito.

Para efectuar la corrección indicada se concede el término perentorio de diez (10) días, so pena del rechazo de la demanda en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00220-00
Demandante:	Marta Cecilia Prado Carrascal
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **MARTA CECILIA PRADO CARRASCAL**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** y **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00221 -00
Demandante:	Rosa Elida Landazábal Contreras
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de **ROSA ELIDA LANDAZÁBAL CONTRERAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtir sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

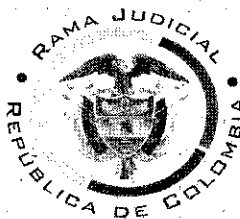
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **18 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00223-00
demandante:	Maribel Vergel Agudelo
demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por la señora **MARIBEL VERGEL AGUDELO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en

la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se invita a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería al doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido, allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **24** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00229 -00
Demandante:	Edilberto Ballesteros Rojas
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

A través de apoderado, se impetra demandada en nombre del señor EDILBERTO BALLESTEROS ROJAS, esto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos a través de los cuales se le calificó insatisfactoriamente su desempeño laboral como empleado público de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y luego de ello se le retiró del servicio.

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse **los servicios**."*

Pues bien, revisada la demanda en su integridad, se observa que en el numeral 2.6 del acápite denominado "HECHOS" de la demanda, se indica que el aquí demandante prestaba sus servicios en la Unidad de Policía Judicial con sede en Pamplona (Norte de Santander), lo cual se reafirma con lo enunciado en los antecedentes de uno de los actos administrativos demandados (Fol. 26).

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

20. b) El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema
Cácuta
Chinácota
Chitagá

Cucutilla
Herrán
Labateca
Mutiscua
Pamplona
Pamplonita
Ragonvalia
Silos
Toledo"

Así las cosas, al tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con cuantía, el factor aplicable es el citado en párrafos anteriores, al existir Juzgado Administrativo del Circuito en el Municipio de Pamplona, con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 156 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto. Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

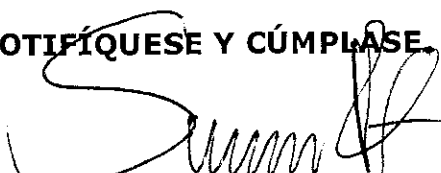
RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA; para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, **DESANOTAR** del sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **24** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00230 -00
Demandante:	Anderson Yesid Galvis y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

Hubiese sido del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 6° del artículo 141 del Código General del Proceso.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6° de la segunda norma citada que establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.
(Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debo declararme impedido para conocer el asunto bajo las causales citadas, por cuanto tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

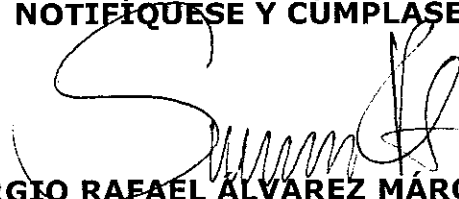
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **24** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00231 -00
Demandante:	José del Carmen Ortega
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, se debe indicar que se considera improcedente acceder a la solicitud de vinculación como tercero interesado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quien es el llamado a ejercer su representación judicial. Así las cosas, se dispone:

1. NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER realizada por la parte actora.

2. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no

puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5. **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

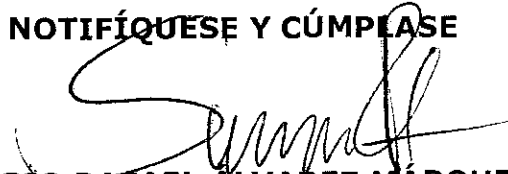
7. Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO-RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **18 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **23** EL PRESENTE AUTO


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00232-00
Demandante:	Martha Elizabeth Ruiz Duarte
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, se debe indicar que se considera improcedente acceder a la solicitud de vinculación como tercero interesado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quien es el llamado a ejercer su representación judicial. Así las cosas, se dispone:

- 1. NO ACEPTAR** la solicitud de vinculación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER realizada por la parte actora.
- 2. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de MARTHA ELIZABETH RUIZ DUARTE, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.
- 4.** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no

puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

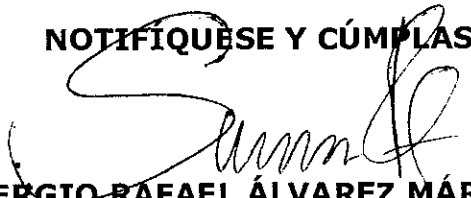
7. Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **18 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **23** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00233-00
Demandante:	Álvaro Yesid Pérez Vergel
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, se debe indicar que se considera improcedente acceder a la solicitud de vinculación como tercero interesado del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quien es el llamado a ejercer su representación judicial. Así las cosas, se dispone:

- 1. NO ACEPTAR** la solicitud de vinculación del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA realizada por la parte actora.
- 2. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de ÁLVARO YESID PÉREZ VERGEL, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.
- 4.** De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no

puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

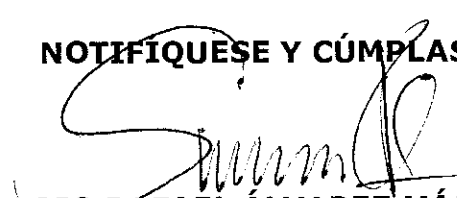
7. Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **18 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **23** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00234-00
Demandante:	Diana Yolima Rodríguez Rozo
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 1º del artículo 141 del C.G.P.

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.**

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.**"
(Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo la causal citada, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

de un acto administrativo de carácter particular que no le afecta, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio prestacional que aquí se persigue, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente proceso puede verse comprometida, al ser titular de un pleito pendiente con un objeto análogo al que aquí se analiza.

Ahora bien, sería el momento procesal de remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia en aplicación al numeral 2ª del artículo 131 del CPACA².

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

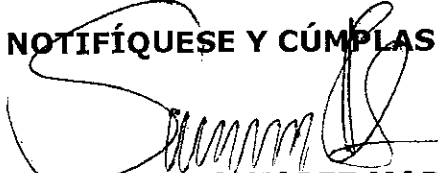
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo Norte de Santander, para lo de su competencia conforme con lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **18 DE JULIO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

² "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"